

Ref. No. 1950301 2918
conces. el. tv



ORD.: N° 000312

ANT.: No hay

MAT.: Pone en conocimiento el parecer del Instituto Nacional de Derechos Humanos sobre emisión en televisión que se indica.

SANTIAGO, 28 AGO 2012

DE: DIRECTORA
INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

A: SR. HERMAN CHADWICK PIÑERA
PRESIDENTE CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

En mi calidad de Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos me dirijo a usted por las razones que paso a exponer:

El artículo 2° de la Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos (INDH) dispone que *"El Instituto tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional"*.

En la consecución de su misión, le corresponderá especialmente al INDH, como se señala en el artículo 3° inciso 2, 3 y 4, lo siguiente: *"2.- Comunicar al Gobierno y a los distintos órganos del Estado que estime convenientes, su opinión respecto de las situaciones relativas a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país. Para el ejercicio de esta función, podrá solicitar al organismo o servicio de que se trate un informe sobre las situaciones, prácticas o actuaciones en materia de derechos humanos.*

3.- Proponer a los órganos del Estado las medidas que estime deban adoptarse para favorecer la protección y la promoción de los derechos humanos.

4.- Promover que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, a fin que su aplicación sea efectiva."

En este sentido, el Instituto ha tomado conocimiento de una noticia emitida por el noticiario central de Televisión Nacional de Chile (TVN) el día 6 de julio de 2012 sobre la detención de comuneros mapuche. En aquella nota se consigna la declaración del General de Carabineros, señor Iván Bezmalinovic y del Ministro Secretario General de Gobierno, señor Andrés Chadwick.

En su calidad de Presidente del Consejo Nacional de Televisión, el Instituto Nacional de Derechos Humanos, en el ejercicio de sus atribuciones, considera importante evidenciar que el programa individualizado se aparta del respeto a los derechos humanos reconocidos en las leyes, la Constitución, los tratados internacionales ratificados por Chile y los principios generales del Derecho, reconocidos por la comunidad internacional.

La presente opinión se estructura de la siguiente forma:

- I. Rol del Consejo Nacional de Televisión en materia de Derechos Humanos
 - II. Deber de los medios de no promover la discriminación y respetar la dignidad de las personas
 - III. Análisis sobre la noticia emitida por el noticiario central de Televisión Nacional de Chile (TVN) el día 6 de julio de 2012 sobre la detención de comuneros mapuche
 - IV. Conclusiones
- I. Rol del Consejo Nacional de Televisión en materia de derechos humanos**

El Consejo Nacional de Televisión, de acuerdo al artículo 1 de la Ley N° 18.838 y en concordancia con el artículo 19 N° 12, inciso sexto, es *“un servicio público autónomo, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno”*. La misión del Consejo es *“velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y, para tal fin, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, en conformidad con las normas de esta ley”*, señalándose en el citado cuerpo legal que *“Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico”*.

Si bien dentro del concepto legal de *“correcto funcionamiento”* no se explicita el deber de que los servicios de televisión observen respeto a los derechos humanos, ésta obligación se desprende de los conceptos enunciados.

Así, por ejemplo, cuando se habla de dignidad, este Consejo Nacional de Televisión se ha adscrito a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que establece que la dignidad *“es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto, porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*¹. Siguiendo esta

¹ Tribunal Constitucional. Sentencia Rol N° 389. “PROYECTO DE LEY QUE CREA LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y MODIFICA EL CÓDIGO PENAL EN MATERIA DE LAVADO Y BLANQUEO DE ACTIVOS”.

línea de argumentación la dignidad humana no solamente se manifiesta directamente en el derecho a la privacidad y honra contenido en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República de Chile, sino que es un antecedente de todo el sistema de derechos fundamentales consagrados por el Estado.

Por otra parte, la dignidad humana a nivel de instrumentos internacionales cumple un valor determinante en la articulación de los derechos humanos declarados allí. Por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 en su preámbulo considera que *“(...) la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”*, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales² consideran en sus preámbulos que *“conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables”*, además que se reconoce *“(...) estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana”*.

Otro concepto íntimamente relacionado con el respeto a los Derechos Humanos, es el respeto a la democracia. En particular, los elementos de la democracia, a nivel interamericano, han sido establecidos en la Carta Democrática Interamericana en su artículo 3°:

“Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos”

Por otra parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en un informe de fondo sobre Chile de 1999, reafirmó la íntima vinculación entre el respeto a los derechos humanos y la consolidación de un régimen democrático³ citando, entre otros documentos, la Carta Constitutiva de la Organización de Estados Americanos en su artículo 3 (d).

A nivel nacional, la anterior conclusión se puede extraer indudablemente del artículo 1° inciso tercero, en relación con el artículo 4° y 5° de la Constitución Política de la República que establecen que *“El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material*

16 de junio de 2003. Párrafo 17. Citado en Acta de la Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Televisión del día 9 de julio de 2012. Página 10.

² Ratificados por el Estado de Chile el 10 de febrero de 1972.

³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso 11.863 Aylwin con Chile. Informe N° 137/99 de 27 de diciembre de 1999. Disponible en:

<http://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/De%20Fondo/Chile11.863.htm> (Consultado 07-08-2012)

posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”, “Chile es una república democrática” y que “La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio. El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”

Con lo anterior es perfectamente plausible considerar que es deber del Consejo Nacional de Televisión, en el marco de su competencia, velar por el pleno respeto de los Derechos Humanos consagrados tanto por la legislación nacional, como por la normativa internacional.

II. Deber de los medios de no promover la discriminación y respetar la dignidad de las personas

a. Deber de no promover la discriminación

La Constitución Política de la República de Chile en su artículo 1° inciso primero consagra el principio de igualdad, afirmando que “(l)as personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. Este mandato, que incluso es materia del orden público internacional, es una base para el efectivo goce y ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y las leyes. El principio de igualdad está también establecido como derecho fundamental en el artículo 19 N° 2 del texto constitucional e informa de manera general el ordenamiento jurídico chileno.

Cabe señalar que el deber de adoptar medidas contra la no discriminación y la plena igualdad ante la ley en Chile, se ha traducido en diferentes medidas legislativas y políticas, entre ellas recientemente se encuentra la entrada en vigencia de la Ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación.

Sobre el principio de igualdad, ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos que “[l]a noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza”⁴.

Por otra parte, a nivel interamericano se deben tener en cuenta el artículo 24 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en su conjunto,

⁴ Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño, supra nota 1, párr. 45; y Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, supra nota 32, párr. 55. y Migrantes Párr. 87.

Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad⁵.

Es también relevante señalar que, tal como se consigna en la Declaración y Programa de Acción de Durban⁶ de 2001, los medios de comunicación tienen una posición determinante en la lucha contra el racismo, la discriminación racial, xenofobia y las formas conexas de intolerancia. Se consigna en la misma Declaración de Durban que *"algunos medios de comunicación, al promover imágenes falsas y estereotipos negativos de grupos y personas vulnerables, en particular migrantes y refugiados, han contribuido a la difusión de sentimientos racistas y xenófobos entre el público y, en algunos casos, han alentado la violencia por parte de individuos y grupos racistas"*⁷. Por otra parte, en la conferencia que dio lugar a la mencionada declaración se concluyó afirmando que *" (...) la estigmatización de las personas de diferentes orígenes mediante actos u omisiones de las autoridades públicas, las instituciones, los medios de información, los partidos políticos o las organizaciones nacionales o locales no sólo es un acto de discriminación racial, sino que además puede incitar a la repetición de tales actos, resultando así en la creación de un círculo vicioso que refuerza las actitudes y los prejuicios racistas, y que debe condenarse"*⁸.

Si bien pueden existir medios de comunicación de propiedad privada, y que por tanto al no ser parte del Estado no puedan verse obligado directamente a observar los tratados internacionales ratificados por Chile, lo cierto es que el Estado ha debido organizar su sistema jurídico interno para que, incluso los privados, no vulneren los derechos de las personas y, si esto ha ocurrido, es el Estado el que debe orquestar los medios adecuados de reparación, de investigación y generar acciones para que dichas violaciones no vuelvan a ocurrir⁹.

En lo citado anteriormente, es el Consejo Nacional de Televisión la organización estatal que debe velar por el correcto respeto de los servicios de televisión (públicos y privados) hacia la dignidad de las personas y la democracia, y por ende, a los derechos humanos; sin perjuicio de las demás acciones judiciales correspondientes en sede civil, penal o constitucional.

⁵ OEA. Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas con discapacidad. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/discapacidadrat.asp> (Consultado 07-08-12)

⁶ Declaración y Programa de Acción de Durban. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/afrodescendientes_instrumentos_internacionales_Declaracion_Programa_Accion_Durban.pdf (Consultado 07-08-12)

⁷ Ibid. Párr. 88 y ss.

⁸ Ibid. Párr. 94.

⁹ Cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 166. *"La segunda obligación de los Estados Partes es la de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos"*.

b. Respeto de la honra, dignidad de las personas y presunción de inocencia

La dignidad de las personas, aparte de ser una fuente de los derechos humanos como se ha argumentado anteriormente, está íntimamente ligada a la reputación y la honra que toda persona debe gozar. Según ha establecido el Tribunal Constitucional *“el derecho a la honra, cuyo respeto y protección la Constitución asegura a todas las personas, alude a la “reputación”, al “prestigio” o el “buen nombre” de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos, más que al sentimiento íntimo del propio valer o a la dignidad especial o gloria alcanzada por algunos. Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana”*¹⁰. A nivel internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 11.1 que *“Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”*, dejando patente la íntima conexión entre estos dos conceptos.

Por otra parte, en cuanto a la presunción de inocencia, ésta está establecida por el artículo 19 N° 3 de la Constitución que establece que *“La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal”*. A nivel Interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8.2 que *“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad (...)”*.

Este Consejo Nacional de Televisión ha recogido ampliamente el concepto de presunción de inocencia y dignidad de la persona, tal como consta, entre otros documentos, en el acta de 23 de julio de 2012¹¹.

Todas las personas, incluso aquellas que están sujetas a un procedimiento penal, gozan de su derecho a la honra y a la reputación. Que una sea persona sometida a un proceso penal, no constituye *per se* una violación a la dignidad y en este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sentenciado *“La Corte considera que un proceso judicial no constituye, por sí mismo, una afectación ilegítima del honor o de la dignidad de la persona. El proceso sirve al objetivo de resolver una controversia, aunque ello pudiera acarrear, indirectamente, molestias para quienes se hallan sujetos al enjuiciamiento con los demás, o prácticamente inevitable que así sea de sostenerse otra cosa, quedaría excluida de plano la solución de los litigios por la vía contenciosa. Por otra parte, la sanción aplicada al cabo de este proceso tampoco se dirige a menoscabar esos valores de la persona, en otros términos, no entraña o pretende el descrédito del reo, como*

¹⁰ Tribunal Constitucional. Sentencia Rol N° 943. *“Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Luis Carlos Valdés Correa en relación al artículo 2.331 del Código Civil”*. 10 de junio de 2008. Párrafo 17. Citado en Acta de la Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Televisión del día 9 de julio de 2012. Página 10.

¹¹ http://www.cntv.cl/prontus_cntv/site/artic/20120809/asocfile/20120809174309/julio_23_2012_acta.pdf p. 14 y ss.

*ocurrió en el caso de una pena infamante, que suspende precisamente a esa intención (...)*¹².

Sin embargo, existen límites a la forma en que una persona debe ser tratada en un proceso penal, no siendo aceptable, por ejemplo, la creación de una imagen de culpabilidad sin siquiera haberse concluido la investigación correspondiente.

El mismo Consejo Nacional de Televisión ha razonado en el caso de un programa de televisión que le imputó autoría penal a un grupo de niños que: *“Que la reiterada insinuación de un grado cualquiera de compromiso culpable de una persona en un hecho que pudiere, eventualmente, llegar a revestir las características de un delito, hecha en un programa de televisión, puede poseer la virtual eficacia propia de una acusación directa de culpabilidad. (...)”*¹³. Si bien este caso se refiere a los niños, que cuentan con una protección más intensa y expresa por el legislador, el razonamiento es completamente aplicable a otros grupos de personas, debido a que la estigmatización y la imputación directa de responsabilidad penal por parte de un medio de comunicación que puede llegar a afectar directamente su dignidad y su reputación de inocente. La noticia puede ser *“una acusación directa de culpabilidad”*.

III. Análisis sobre la noticia emitida por el noticiario central de Televisión Nacional de Chile (TVN) el día 6 de julio de 2012 sobre la detención de comuneros mapuche

Como premisa general, cabe señalar que el ejercicio de las facultades de sanción del Consejo Nacional de Televisión para cautelar derechos humanos no podrían ser considerado como censura indirecta, ya que justamente la protección de los derechos y reputación de las personas es uno de los fines contemplados en los instrumentos internacionales¹⁴ en que debe basarse la responsabilidad ulterior de la libertad de expresión. Por supuesto, las sanciones que cautelen este fin, deben ser establecidas por ley, ser idóneas, necesarias y estrictamente proporcionales¹⁵.

Reconociendo la relevancia de los medios de comunicación en la caracterización de estereotipos que puedan contribuir a un trato desigual y tomando en cuenta que es parte del mandato del Consejo Nacional de Televisión, como órgano estatal, la supervisión del respeto de los derechos humanos en los servicios de televisión, es que venimos a comunicar en concreto nuestra opinión sobre el programa antes individualizado.

Para lo anterior, este informe estará estructurado de la siguiente forma: a) se realizarán consideraciones acerca de los pueblos indígenas como grupo

¹² Corte IDH. Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56. Parr. 177.

¹³ CNTV. Acta 23 de julio de 2012. Disponible en:

http://www.cntv.cl/prontus_cntv/site/artic/20120809/asocfile/20120809174309/julio_23_2012_acta.pdf p. 19.

¹⁴ Como la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.2 a propósito de la Libertad de Pensamiento y Expresión “2. *El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*”

¹⁵ Cfr. CIDH. Marco Jurídico Interamericano sobre el derecho a la Libertad de Expresión (2009). Parr. 66 y siguiente. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/tematicos.asp> (Consultado 07-08-12).

vulnerable sujeto a posibles actos discriminatorios; b) se revisarán a la luz de los estándares internacionales de derechos humanos lo exhibido en la emisión individualizada.

a) Los pueblos indígenas como grupo vulnerable

Según las Reglas Básicas de Acceso a la Justicia de las Personas Vulnerables, *“se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”* y *“podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad”*.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ha sostenido invariablemente que los pueblos originarios están en una condición de vulnerabilidad¹⁶, en palabras de la Comisión Interamericana *“La necesidad de tal protección especial surge de la mayor vulnerabilidad de estas poblaciones, dadas las condiciones de marginación y discriminación históricas que han sufrido, y del nivel especial de afectación que soportan por las violaciones de sus derechos humanos”*¹⁷. Un grupo vulnerable, como los pueblos indígenas, está en una situación delicada en el goce de derechos, exclusivamente por su origen, su color de piel, o por los estereotipos asociados a sus costumbres; en otras palabras, un grupo vulnerable tiene más posibilidades de sufrir discriminación arbitraria.

La discriminación arbitraria está establecida en el artículo 2 de la reciente ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación, señalándose que *“para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad”*.

Los motivos que enuncia la ley son conocidos como categorías prohibidas o sospechosas y son motivos de distinción universalmente aceptados como discriminatorios que requieren una especial justificación para que tal diferenciación

¹⁶ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127. Parr. 202. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, Párr. 83

¹⁷ CIDH. DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES SOBRE SUS TIERRAS ANCESTRALES Y RECURSOS NATURALES. 30 de diciembre de 2009. Párr. 49.

sea legítima. A nivel internacional la mayoría de los instrumentos sobre derechos humanos establecen catálogos de categorías sospechosas similares a los contenidos en esta ley, entre ellos, la raza, etnia, nacionalidad u origen¹⁸.

La discriminación, por cierto, no solo se puede materializar con hechos directos sino con la construcción de una imagen en el discurso público y allí es donde los medios de comunicación causan un gran impacto. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en este punto que *“Es posible que una persona resulte discriminada con motivo de la percepción que otras tengan acerca de su relación con un grupo o sector social, independientemente de que ello corresponda con la realidad o con la auto-identificación de la víctima”*¹⁹.

La caracterización de un grupo como diferente, asignarles ciertas características negativas, relacionarlas con eventos reprochables, atentar contra su dignidad o dar a entender la comisión de hechos delictuales, no solo es algo que puede de manera actual afectar el goce de derechos, sino que potencialmente puede caracterizar un prejuicio que limite el acceso futuro a derechos o puede poner en riesgo la calidad de vida de los pueblos originarios.

b) Mensajes relevantes en el programa

La noticia emitida en el noticiario central de Televisión Nacional de Chile (TVN) el día 6 de julio de 2012 sobre la detención de comuneros mapuche²⁰, si bien presenta la cobertura de un hecho noticioso como es un operativo efectuado por Carabineros de Chile, presenta hechos condenables y que no se deben tolerar en un medio de comunicación en una sociedad democrática. La noticia comunica lo siguiente:

Conductor: “Tres comuneros detenidos dejó un procedimiento realizado por Carabineros en la comuna de Vilcún, en la región de la Araucanía. Uno de los sujetos tenía una orden de detención pendiente desde el año 2006, y según las investigaciones estaría vinculado con la coordinadora Arauco-Malleco”

Periodista: (mientras se exhiben imágenes del operativo policial) “Así fue recibido Carabineros, cuando ingresó al fundo El Natre de Vilcún. El predio había sido tomado por encapuchados durante la mañana. Cinco casquillos nueve milímetros fueron encontrados en los alrededores... el procedimiento que incluyó un helicóptero permitió la captura de estos tres sujetos”

Desde el 0:45 en adelante, exhibiendo un video de carabineros, se muestra a tres personas arrodilladas, embarradas y reducidas por Carabineros. El

¹⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención de Derechos del Niño, entre otros.

¹⁹ Corte IDH. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, Párr. 349 y Corte IDH. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195 Párr. 380.

²⁰ Disponible en http://www.nexchannel.cl/nexchannel/noticias/noticia_video.php?nota=7929173 (Consultado 07-08-12)

periodista relata “El que se ve al medio mantenía una orden de detención pendiente desde el año 2006, y según antecedentes policiales estaría vinculado a la coordinadora Arauco-Malleco”

En 0:59 se escucha la voz del personal de Carabineros que pide la identificación de la persona presuntamente vinculada con la coordinadora Arauco-Malleco. La persona interrogada tiene barro en su cara y evidencia que está completamente mojada por la lluvia. A pesar de eso, el comunero está arrodillado y rodeado por un contingente de Carabineros. Se le enfoca en primer plano.

Desde el 1:01 se escucha el General de Carabineros Bezmalinovic, relatando los pormenores del actuar policial. En el 1:33 el Ministro de la Secretaría General de Gobierno declara que le produce “satisfacción, en el sentido de que vemos que por los caminos institucionales, que es la acción de la policía, la acción de la fiscalía, la acción de los tribunales de justicia, podemos ir buscando y generando lo que para el gobierno es su principal objetivo, de que tengamos paz, tengamos tranquilidad y tengamos respeto hacia lo que es los deberes que se deben cumplir por la ley”

Continúa el **periodista** “Para la detención de los hombres fue necesario realizar un procedimiento que incluso alcanzó a un fundo cercano”. Luego se vuelve a exhibir a los detenidos arrodillados y el **periodista** afirma que “los tres detenidos se suman a otro que quedó apresado en Ercilla, el joven de 26 años era buscado por el delito de robo con intimidación. Todos pasarán durante mañana a control de detención”

La nota muestra dos circunstancias cuestionable desde el punto de vista de los derechos humanos.

Primero, la manera en que se muestran las circunstancias de la detención y la participación penal de los detenidos. Se les muestra en condiciones degradantes, que clara e indudablemente son un atentado contra la dignidad de las personas que en él aparecen, en base a la misma jurisprudencia del CNTV citado anteriormente

En segundo lugar, con respecto a la imputación de participación penal se infiere que las personas detenidas han tenido que ver con los hechos de violenta y con la percusión de balas 9mm. En especial, se centra la nota en la persona vinculada a la coordinadora Arauco-Malleco, haciéndole un primer plano y forzándola a la identificación, en condiciones altamente degradantes. En base a la misma jurisprudencia del CNTV, los servicios de televisión deben de abstenerse de acusar a una persona de la comisión de un delito, en respeto del principio de inocencia.

Lo anterior se torna aún más delicado, ya que las personas perteneciente al pueblo mapuche, al ser parte de un grupo vulnerable, presentan más posibilidad de sufrir violación u obstáculo en el ejercicio de sus derechos. El trato denigrante exhibido, y la imputación mediática de la participación penal, para miembros del Pueblo Mapuche implican daños agravados atendiendo a su especial condición.

Si bien no se hace una relación explícita con el Pueblo Mapuche, es un hecho público y notorio que las tomas de predios en la Araucanía, que la zona de Ercilla y que la coordinadora Arauco-Malleco son conceptos asociados a las reivindicaciones del Pueblo Mapuche. En ese sentido, la imagen de personas mapuches en situación degradante y asociada a delitos, constituye también un estigma negativo al Pueblo Mapuche. Como se expuso anteriormente, los medios de comunicación tienen una posición determinante en la prevención de la discriminación racial y de la xenofobia.

IV. Conclusiones

Por los hechos expuestos en esta comunicación, atendiendo a las facultades del Consejo Nacional de Televisión en la defensa de la dignidad y democracia, y reconociendo la responsabilidad de los medios de comunicación en la lucha contra la discriminación racial, honra, el respeto de la dignidad y el respeto a la presunción de inocencia solicitamos:

1. Tomar conocimiento del parecer del Instituto Nacional de Derechos Humanos sobre el reportaje en cuestión;
2. Que el Consejo Nacional de Televisión, en su deber de supervisión de la calidad de los contenidos de los servicios de televisión, represente a Televisión Nacional de Chile que su reportaje violó la honra, la dignidad y la presunción de inocencia de las personas que aparecen detenidas en la nota. Además, se sugiere que se señale que dicha noticia pudo contribuir a asignarle características negativas al Pueblo Mapuche, contribuyendo a la discriminación racial y la xenofobia;
3. Que el Consejo Nacional de Televisión recuerde a Televisión Nacional de Chile el deber fundamental de respetar los derechos humanos de todas las personas objeto de notas periodísticas;
4. Que el Consejo Nacional de Televisión adopte todas las medidas necesarias con el fin que, en próximas emisiones, los canales de televisión no emitan notas que violen la honra, la dignidad, en donde se afecte la presunción de inocencia o que contribuyan a la creación de una imagen errada que deteriore la vigencia efectiva de los derechos humanos de todas las personas.

Saluda atentamente,



LORENA FRIES MONLEON
DIRECTORA
INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Distribución:

c/c.: - Colegio de Periodistas